



- ORDENANZA TENENCIA RESPONSABLE MASCOTAS -

DECRETO N° 11/21

VISTO la Resolución N° 1706/21 de fecha 24 de agosto del corriente año, emitida por el Ejecutivo Departamental

RESULTANDO que por la misma remite a consideración de este Legislativo Proyecto de Decreto regulatorio de la tenencia de mascotas

ATENTO a lo resuelto por el Plenario en su sesión del día de la fecha

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Por 23 votos a favor en 30 ediles presentes aprobó el siguiente

DECRETO

ORDENANZA TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS PARA EL

DEPARTAMENTO:

INDICE

Exposición de Motivos	3
Capítulo I. Introducción.....	4
Capítulo II. Definiciones.....	4
Capítulo III. Objeto	5
Capítulo IV. Potestades y cometidos.....	5
Capítulo V. Tenencia responsable de animales	6
Capítulo VI. Disposiciones generales	7
Capítulo VII. Obligaciones del tenedor responsable de animales.....	7
Capítulo VIII. Prohibiciones	8
Capítulo IX. Establecimientos de retención de animales.....	10
Capítulo X. Confinamiento de los animales	10
Capítulo XI. De los perros y otros animales de compañía	10
Capítulo XII. De los equinos	12
Capítulo XIII. Infracciones y sanciones	13

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde tiempo atrás ha crecido en la sociedad un sentimiento de protección, respeto y defensa de la naturaleza en general y de los animales en particular, colocando la problemática referida a la protección y bienestar animal como un asunto de índole cultural que importa al conjunto de la ciudadanía.

Acompañan esta evolución una serie de avances normativos y científico técnicos que ha determinado que en numerosos países se cuente ya con una legislación sobre protección y bienestar de los animales.

Consideramos necesario continuar acompañando esta evolución en la sensibilidad por el cuidado de los animales con la presente ordenanza y consideramos la Tenencia Responsable y Bienestar Animal una problemática destacada para el desarrollo comunitario y educativo, fomentando valores de convivencia y responsabilidad social con foco en la formación de una conciencia sobre la tenencia responsable.

Dado que en nuestro Departamento existe especial interés de la población en que se regule la tenencia de animales con responsabilidad, y se establezca un régimen sancionatorio severo para quienes incumplan con la normativa, es que se presenta este proyecto de Ordenanza, que actualiza y modifica la normativa vigente, para su consideración.

ORDENANZA DE TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS

CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

Artículo 1°. Al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18471 del 18 de marzo del 2009, y las modificaciones introducidas en la misma por la Ley de Urgente Consideración, se reconoce la vida e integridad de los animales, en condiciones dignas conforme las características de cada especie, como cualidades inherentes a la existencia de los mismos y que amerita su protección jurídica en el Departamento de Rocha.

Artículo 2°. Se entiende la fauna silvestre, sin perjuicio de lo que dispongan las normas jurídicas específicas en la materia, como parte integrante del patrimonio departamental, siendo obligación de todos los habitantes del Departamento de Rocha colaborar en su protección, propendiendo a la conservación y aprovechamiento racional y sustentable de la misma.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 3°. La expresión "animales" comprende a los vertebrados sean silvestres, bravíos o salvajes; domésticos, domesticados, de experimentación, investigación o docencia y según la siguiente descripción:

1) Animales silvestres, bravíos o salvajes, son aquellos pertenecientes a todas las especies zoológicas que se hubieran criado sin intervención humana y tiendan a vivir en forma libre e independiente, aún cuando se encuentren en cautiverio.

2) Animales domésticos son todos los que perteneciendo a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre han sido criados o se mantienen en su compañía.

3) Animales domesticados, son los que perteneciendo a especies que ordinariamente no viven bajo la dependencia del hombre, han sido criados o se mantienen en su compañía.

4) Animales de compañía, son los domésticos o domesticados mantenidos por una persona física o jurídica, la que los atiende, protege, alimenta y provee de cuidados sanitarios sin intención lucrativa respecto a los mismos.

5) Animales de experimentación, investigación o docencia, son aquellos utilizados o destinados a cualquiera de estas actividades

CAPÍTULO III OBJETO

Artículo 4°. La presente ordenanza tiene por objeto:

1) Regular todos los aspectos relativos a la tenencia de animales como asegurar las mejores condiciones de convivencia, tranquilidad, seguridad y salud pública de los habitantes del Departamento de Rocha.

2) Regular una adecuada interrelación de los ciudadanos con los animales de convivencia humana y/o los utilizados con fines lucrativos y/o deportivos, evitando que se someta a los animales a sufrimiento o estrés innecesario que afecte su salud.

3) Evitar los peligros que puedan ocasionar los animales, así como promover el valor de su compañía para las personas cuidando la salud y bienestar de ambos.

4) Apoyar el desarrollo de los programas promovidos por (INBA) Instituto Nacional de Bienestar Animal.

5) Prevenir y evitar el dolor y sufrimiento de las especies animales.

6) Ejercer la competencia de policía sanitaria animal para el control adecuado en la convivencia humana-animales domésticos.

7) Determinar las responsabilidades que les correspondan a los propietarios y tenedores de animales a cualquier título para las acciones legales que correspondan en cooperación INBA.

CAPÍTULO IV POTESTADES Y COMETIDOS

Artículo 5°. La Intendencia de Rocha, por intermedio del Departamento de Bienestar Animal, cooperará con el INBA para resguardar los animales sujetos a maltrato, crueldad o abandono por parte de sus tenedores a cualquier título, pudiendo inclusive actuar por Iniciativa propia. En el mismo marco jurídico podrá recomendar la esterilización, internación o entrega a ONG para debida protección de los animales comprendidos en este artículo.

Artículo 6°. El Departamento de Bienestar Animal de la Intendencia elevará al INBA los antecedentes de personas físicas o jurídicas propietarias de animales que incumplieran la normativa dispuesta en la Ley N° 18471 y en la presente ordenanza, a fin solicitar se disponga para ellos la prohibición parcial o total de tenencia de animales.

Artículo 7°. La Intendencia de Rocha deberá:

1) Organizar, dirigir y coordinar en el Departamento de Rocha los programas de información que coadyuven a una más armónica y sana convivencia de los seres humanos con los animales.

2) Controlar las condiciones de aprovechamiento sustentable de los

animales haciendo las recomendaciones que crea del caso para evitar abusos y una irracional utilización de los mismos.

3) Recibir las denuncias sobre actos de maltrato, crueldad y abandono de animales y de otras infracciones a la normativa, por intermedio del Departamento de Bienestar Animal y participar junto a otros organismos, como Jefatura y Seccionales Policiales a efectos de prevenir tales situaciones, fomentar el bienestar y la tenencia responsable de animales en beneficio de ciudadanía y de estos.

4) Aplicar las sanciones establecidas por la ley 18471 y por esta Ordenanza.

5) Supervisar que las personas físicas o jurídicas, que utilicen animales cualesquiera sean sus fines cumplan con las condiciones de manutención y utilización establecidas en la ley N° 18471.

6) Promover en el marco jurídico Departamental la creación de refugios públicos y/o privados para animales sin dueño, abandonados o extraviados promoviendo acuerdos o convenios con ONG con personería jurídica y experiencia en el tema, las que estarán bajo supervisión y control del Departamento de Bienestar Animal.

7) Habilitar en parques públicos y otros espacios idóneos zonas debidamente señalizadas tanto para el paseo como para el esparcimiento de los animales y mantener los citados espacios en perfectas condiciones de seguridad e higiénico-sanitarias.

CAPÍTULO V TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES

Artículo 8°. Conságrese el principio de tenencia responsable de animales en todo el territorio del Departamento de Rocha.

Se entiende por tal el conjunto de normas y actitudes que toda persona física o jurídica tenedora de ellos está obligada a cumplir para el bienestar de los mismos, la protección de los seres humanos y de otros animales.

Artículo 9°. La tenencia de animales implica la obligación de protegerlos, cuidarlos y proporcionarles bienestar.

Artículo 10°. El bienestar animal comprende la existencia de las cinco libertades básicas enumeradas en el artículo 10° de la "DECLARACIÓN UNIVERSAL PARA EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES" de la Sociedad Mundial para la Protección de los Animales, y reglamentaciones establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (O.I.E.):

- 1) Libre de hambre, de sed y de desnutrición.
- 2) Libre de temor y angustia.
- 3) Libre de molestias físicas y térmicas.
- 4) Libre de dolor, de lesión y de enfermedad.
- 5) Libre de manifestar un comportamiento natural.

Artículo 11°. La Intendencia de Rocha aplicará el control de lo previsto en el artículo 9 de la Ley N° 18.471 para las diferentes especies de animales que convivan en el Departamento.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12°. Los titulares de empresas prestadoras de servicios veterinarios, venta de animales, raciones y accesorios, específicos veterinarios, refugios de animales y /o albergues, criaderos y servicios de paseadores y adiestradores deberán estar inscriptos en el Registro de Prestadores de Servicios, dependiente del INBA.

Artículo 13°. La tenencia de animales en predios privados fuera de las zonas establecidas, podrá mantenerse siempre y cuando se observe condiciones de higiene, y preservación aceptables y no se contraponga con otras normas existentes. La denuncia de perjuicios ocasionados por animales a los ocupantes del predio o al entorno, implicará, la conminación al retiro inmediato y desmantelamiento de las instalaciones empleadas para los animales.

Artículo 14°. Cumplidos los plazos dispuestos por la autoridad administrativa y constatado el no cumplimiento del retiro de los animales y remoción de las instalaciones, se procederá al decomiso y/o secuestro de los mismos. El Departamento de Bienestar Animal de la Intendencia de Rocha dispondrá del destino de los animales.

CAPÍTULO VII OBLIGACIONES DE TENEDORES RESPONSABLES DE ANIMALES

Artículo 15°. Los tenedores de animales a cualquier título, están obligados a:

- 1) Mantenerlos en condiciones físicas y sanitarias adecuadas, combatiendo las enfermedades que padezca e inmunizándolo contra las enfermedades transmisibles.
- 2) Proporcionar trato, alojamiento, agua y abrigo en cantidad y calidad suficientes a las características de su especie o raza.
- 3) No dejarlos sueltos en lugares públicos de libre acceso, ni abandonarlos.
- 4) Declararlos y registrarlos ante la autoridad competente, permitiendo su acceso a los efectos de la fiscalización y contralor de la tenencia animal.
- 5) Mantenerlos en condiciones que contemplen las necesidades básicas de espacio y medio ambiente de la especie de que se trate.
- 6) Realizar el transporte de los animales empleando procedimientos que no impliquen ánimo cruel. Se deberá emplear medios que impidan su escape, caída o salto desde el lugar donde son contenidos.

Artículo 16. Condiciones específicas del bienestar de los perros. Los habitáculos de los perros que permanezcan la mayor parte del día en el exterior deberán:

- 1) Construirse con materiales que los protejan de las inclemencias del tiempo y ubicados de manera que no estén expuestos a la radiación solar ni a la lluvia.
- 2) Ser lo suficientemente amplio para que el animal quepa en él holgadamente.

Artículo 17°. Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo:

- 1) Su collar deberá colocarse en tensión adecuada, de igual forma deberá ser el material a utilizar y la longitud de la atadura en ningún caso podrá ser inferior a tres metros.
- 2) Se deberá disponer de un tiempo, no inferior a tres horas diarias en dos intervalos durante el cual estarán libres de ataduras y fuera de los habitáculos en los que habitualmente permanezcan.

CAPÍTULO VIII PROHIBICIONES

Artículo 20°. Queda expresamente prohibida la cría, hibridación y adiestramiento de animales con el propósito de aumentar su peligrosidad. Asimismo, se prohíbe que los